

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 17 de enero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Don Antonio Márquez Benlloch, en calidad de Presidente del **CP LES ABELLES** contra, exclusivamente, el Acuerdo Tercero del Punto IX del Acuerdo de 30.12.2022 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, **CNDD**) de la Federación Española de Rugby (en adelante, **FER**), que dio origen al Procedimiento Sancionador **Ordinario nº 101/22.23**, con relación a la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 que enfrentó a Valencia contra Cataluña y que reza (lo copiamos entero para contextualizarlo):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador Alexandre SORRIBES, nº licencia 1604254, del Club CP Les Abelles por dirigirse desconsideradamente hacia el Delegado de Campo en el encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 entre las Federaciones de Comunidad Valenciana M16 y Cataluña M16 (Falta Leve 1, Art. 93.1.a), 100.1 y 103 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador Eduard SORRIBES nº licencia 1603357 del Club CP Les Abelles por dirigirse desconsideradamente hacia el Delegado de Campo en el encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 entre las Federaciones de Comunidad Valenciana M16 y Cataluña M16 (Falta Leve 1, Art. 93.1.a), 100.1 y 103 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

**TERCERO. – DOS AMONESTACIONES al Club CP Les Abelles (Art. 103 RPC)**

El *petitum* de LES ABELLES lo reproduciremos más adelante.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer ambos Recursos de Apelación de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Los Antecedentes de Hecho **no se discuten** como **tampoco se discuten las sanciones correspondientes a los dos primeros puntos** del Acuerdo Sancionador del CNDD de 30.12.22, reproducidos anteriormente, por lo que los **Hechos Probados** se circunscriben al Acta del Colegiado que reza:

*“El partido comienza con 5 minutos de retraso debido a que los jugadores de abelles están aún en la zona de marca. Cuando el delegado de campo se ha acercado a ellos a decirles que abandonen el área de juego para poder empezar, algunos jugadores de abelles le han increpado, llamándole fascista al término de la conversación. El delegado de campo identifica como jugadores que le increpan a Alex Sorribes y Edu Sorribes. Después de esta situación, todavía tengo que acercarme yo a decir a la gente que aún está ahí, que abandone el área de juego”.*



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ACUERDO DEL CNDD

El CNDD señala, en sus Fundamentos de Derecho, las siguientes cuestiones:

*“PRIMERO. – Se **estiman parcialmente las alegaciones** formuladas por el Club CP **Les Abelles**. Como reconoce en sus propias alegaciones, el art. **100.1 RPC** establece con claridad que las personas sujetas a competencia disciplinaria de la FER que cometan alguna **infracción actuando como espectador** serán sancionadas de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En este caso, la conducta de los jugadores D. Alexandre SORRIBES y D. Eduard SORRIBES - con licencia nº 1604254 y nº 1603357, respectivamente – estaría encuadrada en las **desconsideraciones contra el Delegado de Campo** al amparo del art. **93.1.a) RPC**, sin que las alegaciones del Club hayan cuestionado los hechos descritos en el acta del árbitro. Por tanto, **ambos jugadores deben ser sancionados** con arreglo al mismo, lo cual, **comporta además la amonestación al Club** por aplicación del art. **103 RPC (antepenúltimo párrafo)**.*

*De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, tanto Alexandre SORRIBES, licencia nº 1604254, como Eduard SORRIBES licencia nº 1603357 no han sido sancionados con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

*SEGUNDO. – Con relación al artículo 102.g) del RPC, en él se sanciona lo siguiente:*

*“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”.*

*Como señala el Club en sus alegaciones, la cita del artículo no es correcta y se debe entender remitido al artículo 56 RPC que establece que:*

*“Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.*

*Todos los demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral”.*

*A este respecto, las alegaciones relativas a la responsabilidad del Club vinculadas al art. 102 g) RPC deben ser admitidas atendiendo a las particulares circunstancias del caso. En todo caso, **no es cierto que dicho artículo limite exclusivamente las sanciones al club organizador** del partido como se aprecia en la redacción del mismo al referirse al club responsable. De la misma manera, no se puede olvidar la responsabilidad asignada a los clubes que existe de conformidad con los primeros párrafos del art. 103 RPC en su redacción actual. Sin embargo, tiene razón el Club cuando opone la falta de responsabilidad del Club por hechos acaecidos fuera del encuentro disputado y sin intervención alguna por su parte, considerando además que el objeto de las sanciones del art. 102.g), con relación al art. 56 RPC, está referido a las reglas y restricciones de personal que rigen en el desarrollo de los partidos.*

*TERCERO. – De acuerdo con el artículo 103 RPC, “Por cada vez que un **jugador**, entrenador o directivo de un club **incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación**, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

***En consecuencia, se le impondrían dos amonestaciones al Club CP Les Abelles”.***

### SEGUNDO \_ APELACION DE LES ABELLES

LES ABELLES fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

*“PRIMERO.- No parece razonable que, **aceptando el CNDD la falta de responsabilidad de este Club** por los hechos acaecidos, lo haga solo parcialmente, es decir, exonerando de responsabilidad al Club respecto de la sanción prevista en el artículo **102.g)**, en relación con el artículo 56 del Reglamento de Partidos y Competiciones*



(RPC), **pero no** respecto de la “asignada a los clubes que existe de conformidad con los primeros párrafos del art. **103 RPC** en su redacción actual”.

SEGUNDO.- Efectivamente, dicen los primeros párrafos del artículo **103 RPC**:

“Se establece la **responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores**, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del **público**. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los **Clubes que organicen** los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: (...)”

**Igualmente se castigarán conforme a lo dispuesto en este artículo, las faltas definidas por el mismo que se cometan contra los miembros de Federaciones o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva.**

Si alguna de dichas faltas fuera cometida por elementos del Club visitante, se castigará a éste con multa igual a la que correspondiera aplicar por la misma al visitado.

La reiteración o reincidencia en las faltas definidas en este artículo cuando se hayan cometido en partidos de competición oficial, se castigarán con doble multa, pudiendo llegarse, además, si se produjesen en cualquiera de las tres primeras, a la suspensión del campo, que en la a) será por uno o dos partidos, en la b) por uno a tres y en la c) por tres a seis.

**Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves. (...)**”.

Es decir, como el propio CNDD reconoce, **la sanción prevista** en el último párrafo arriba reproducido del artículo 103 RPC, está relacionada directamente con lo previsto en los párrafos anteriores de ese mismo artículo, que establece la **responsabilidad para el Club que organice** el encuentro, que, desde luego, en el presente caso no es el CP Les Abelles.

TERCERO.- Como ya se dijo en la Alegación Segunda de nuestro escrito de 26 de diciembre, lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del Acuerdo de incoación **no resulta de aplicación en el presente caso**. La referencia al artículo 56 RPC establece obligaciones respecto del **club responsable de la organización** del encuentro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 RPC y el Capítulo VIII, Orden en los terrenos de juego, del que ambos artículos forman parte, en relación con lo establecido en el 103, ya que en el **encuentro de selecciones este Club no participó**, ni como local ni como visitante.

CUARTO.- Y como también se dijo en aquel escrito (Alegación Tercera), **para poder considerar típica la conducta de los Sres. Sorribes, el CNDD recurrió al artículo 100.1 del RPC**, ya que de lo contrario la conducta sería atípica, dado que se trata de personas que no participaban en el encuentro en cuestión. Pero por esa misma razón, **la incardinación de la conducta en el artículo 100.1, excluye totalmente la responsabilidad del Club** que represento en los hechos, ni directa ni subsidiariamente. Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que ese CNA acepte el presente RECURSO DE APELACIÓN y **ANULE el Acuerdo Tercero** del punto IX del Acta del CNDD de 30 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, **ANULE las dos amonestaciones** impuestas.

### TERCERO \_ NORMATIVA APLICABLE Y CRITERIO DEL CNA

Para centrar este asunto este CNA tiene que acudir necesariamente al Capítulo V del RPC, relativo a las Infracciones y Sanciones, en el que el **94 RPC** señala que “**las infracciones y sanciones previstas en este Reglamento de Partidos y Competiciones serán de aplicación a los actos que se produjeren en el interior del recinto deportivo o instalaciones anejas en el que se celebre el encuentro, con ocasión del mismo, aunque sea de forma previa o posterior a este**”, sin limitar las mismas al club organizador.

En el caso aquí analizado **todos reconocen los hechos y aceptan**, haciendo gala de un *fair play* que este CNA no puede sino aplaudir, **la sanción a esos dos jugadores de LES ABELLES** (los hermanos Sorribes) por el **93.1.a) RPC** que reza: “**Las faltas de los jugadores contra directivos, técnicos, personal sanitario, delegado de campo, de club o federativo, y autoridades deportivas, con ocasión de la celebración de un encuentro, serán graduadas de la siguiente forma: 1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra el Directivos o Técnicos las siguientes: a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente**”.



Sin embargo, después, el **103 RPC** establece, respecto a la responsabilidad de los Clubes, y de nuevo sin limitar su alcance al club organizador, lo siguiente:

*“Se establece la **responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores**, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del **público**. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, **los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables** de los siguientes actos: ...*

*a) **Malos modos y desconsideraciones** por parte del **público** hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE.*

*b) ...*

***Igualmente se castigarán conforme a lo dispuesto en este artículo, las faltas definidas por el mismo que se cometan contra** los miembros de Federaciones o **Delegados** que ejerzan funciones de autoridad deportiva...*

***Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves...**”.*

Así las cosas, **tenemos dos sanciones firmes por el 93.1.a) RPC** “*por dirigirse desconsideradamente hacia el Delegado de Campo*”, independientemente de encontrarnos en un partido del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 entre las Federaciones Valenciana y Catalana en el que, lógicamente, LES ABELLES no participa como club organizador. No obstante, LES ABELLES reconoce –cosa que le honra- espontáneamente cuatro factores clave: (i) el tipo de encuentro y competición; (ii) las desconsideraciones al Delegado de Campo; (iii) que los dos jugadores autores de las mismas están bajo su disciplina, y (iv) la virtualidad de la infracción señalada y de la sanción impuesta a raíz de tales desconsideraciones. A partir de ahí y de forma absolutamente **automática entra en juego el 103 RPC** que, con precisión, indica que “*por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación*”. Esto es, que al margen de dónde o cómo se produzcan esas sanciones, que pueden o no guardar relación con la organización de un encuentro, el **103 RPC sanciona accesoriamente** al club bajo cuya disciplina esté el jugador sancionado (por lo que sea) con una amonestación, siempre y cuando la infracción aplicada se encuentre en los Arts. 89 y ss. RPC.

Con todo esto sobre la mesa, **este CNA tiene necesariamente que aparejar una amonestación a LES ABELLES por cada una de esas dos sanciones firmes en aplicación del 103 RPC** que, en este concreto punto, no distingue si el club es el organizador o no del partido sino si son suyos los jugadores y si los mismos han sido sancionados por una infracción del 89 RPC en adelante. Todos los elementos del tipo concurren en este caso como acabamos de analizar por lo que, en consecuencia, **este CNA tiene que confirmar el Acuerdo del CNDD** aquí impugnado.

Por todo lo expuesto,

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación presentado por CP LES ABELLES, confirmando el Acuerdo “**TERCERO.– DOS AMONESTACIONES al Club CP Les Abelles (Art. 103 RPC)**” del Punto IX del Acuerdo del CNDD de 30.12.2022.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días desde su recepción.

Madrid, 17 de enero de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

